

D I C T A M E N 3 4 5 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 22 de septiembre de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de resolución del contrato denominado «Suministro de estaciones de recarga de vehículos eléctricos de la Red Insular de Recarga de Vehículos Eléctricos de Gran Canaria», adjudicado a la empresa (...) (EXP. 268/2026 CA)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del Dictamen solicitado

El Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Consorcio de la Energía de Gran Canaria, en cuya virtud se acordaría la resolución del contrato denominado «Suministro de estaciones de recarga de vehículos eléctricos de la Red Insular de Recarga de Vehículos Eléctricos de Gran Canaria», que fue adjudicado el 17 de febrero de 2025 a la empresa (...) por el Consorcio citado, según se dice en la propia solicitud.

II

El solicitante del Dictamen

La petición de dictamen se formula y suscribe por (...), Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, quien hace constar que ostenta también la condición de Presidente del antes mencionado Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria. El señor presidente invoca, por un lado, el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC- que le faculta para dirigirse al Consejo en demanda de Dictamen, y por otro lado el art. 109.1 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RD

* Ponente: Sr. Pérez Hernández.

1908/2001, que requiere dictamen del Consejo Consultivo para acordar la resolución de los contratos a que se refiere el propio precepto citado.

III

El contrato cuya resolución se propone: características y otorgantes

3. La Propuesta de Resolución sometida al dictamen del Consejo acordaría la resolución del contrato citado en los párrafos anteriores, licitado y luego adjudicado en la fecha también citada a la referida compañía, (...) y fue firmado -según la validación de su código CSV- el 20 de marzo de 2025, por (...) como representante del contratista adjudicatario, y por (...), como Director General del Consejo Insular de la Energía de gran Canaria (CIEGC). Es el expediente identificado como 2024 SU y el contrato como 2024 SU 01.

El contrato se calificó como *Contrato de Suministro* en el mismo documento de formalización y en otras muchas menciones del expediente, y también en la propia solicitud de Dictamen.

En virtud del contrato se encomendó al contratista y este se comprometió al suministro de estaciones de recarga de vehículos de energía eléctrica para la Red Insular de Recarga y a otras prestaciones complementarias, en las condiciones y con las características descritas en los Pliegos y los demás documentos contractuales, por el precio de 761.701,81 euros, IGIC incluido.

El adjudicatario es una compañía mercantil privada.

El Consejo Insular de la Energía es -según se dice en la propia petición de dictamen y en el expediente- una entidad pública empresarial, adscrita a la Consejería de Medio Ambiente, Clima, Energía y Conocimiento del Cabildo, de las previstas en el art. 80.1.b) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, ley derogada y sustituida por la Ley 3/2026, de 16 de junio, de cabildos insulares, cuyo artículo 81 contiene mandatos prácticamente idénticos a la anterior.

La resolución contractual propuesta habría de ser decidida por el propio Consejo Insular, según se dice en la misma en estos términos: «De acuerdo con el artículo 212.1 de la LCSP, la resolución de los contratos administrativos se acordará por el órgano de contratación. A la vista de que el Director General del CIEGC es competente para la adjudicación del contrato que trae causa de este expediente en virtud del acuerdo de delegación de competencias del Consejo de Administración del CIEGC de 19 de mayo de 2023, también lo es para acordar la resolución del mismo».

IV

La competencia del Consejo Consultivo para dictaminar sobre actuaciones contractuales del sector público

El art. 11.1.D, apartado c) LCCC atribuye competencia al Consejo para emitir dictamen, con carácter preceptivo, en los supuestos de « (...) *nulidad, interpretación, modificación y resolución de los contratos administrativos en los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa*».

De modo concorde con el precepto citado, el art. 191.3, letra a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) señala que « (...) *será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación: a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista*».

Esta regla general forma parte de la Sección de la Ley, titulada *Sección 3.ª De los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos*, incluida en el Título Tercero del Libro SEGUNDO de la Ley, dedicado a la regulación general titulada '*De los contratos de las Administraciones Públicas*'.

Puede ser útil hacer notar que la actuación consultiva se impone por la ley para los casos en que la administración haga uso de las potestades que la ley llama *prerrogativas*, bajo cuya rúbrica, de manera literal [*Prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos*] figura el precepto del citado art. 191, entre otros.

Se trata, como cabe deducir de la lectura de los textos legales, de actuaciones permitidas a la administración para tutelar por sí misma el cumplimiento de los contratos, de modo que ella sola puede « (...) *interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta*» y además «inspeccionar» -dice la ley- *las actividades de los contratistas durante la ejecución del contrato*. Todas estas facultades, a veces denominadas facultades o potestades *exorbitantes*, exceden o desbordan por razón del interés público la regla general de igualdad de las partes de los contratos y la prohibición de que su cumplimiento quede al arbitrio de una de ellas, fijada en el art. 1256 del Código Civil: «*La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de*

uno de los contratantes». Probablemente por ello, cuando la administración ejercita estas facultades que la ley le otorga, la misma ley le obliga a obtener, antes de hacerlo, el parecer del órgano consultivo, y atribuye a este competencia para dictaminar.

Pero hay que resaltar que, en todo caso, de los preceptos citados resulta que para que quepa la intervención del Consejo no basta que se ejercite alguna de las prerrogativas citadas, en las circunstancias en que legalmente puede hacerse, sino que el contrato ha de ser un contrato *administrativo*, naturaleza que solo se tiene en los casos fijados por la ley y no en otros, pues estos otros serán según la propia ley contratos *privados*, aunque se concierten por sujetos integrantes de lo que la ley denomina *Sector Público*.

Es decir, se concluye con toda claridad de los mandatos legales que la competencia de este Consejo en el ámbito de la resolución contractual, cuando hay oposición del contratista, se encuadra preceptiva y exclusivamente en relación con los contratos administrativos, sin que puede extenderse a los contratos privados.

La regulación legal y la clasificación de la que parte, en la fecha actual y hace ya algunos lustros, se tiene por cierta e indiscutible aunque en otros momentos hubiera habido una suerte de *tertium genus* formado por casos singulares de contratos llamados *especiales*, que pudieran compartir caracteres públicos y privados.

Pero no solo tras la actual ley, sino con anterioridad, la jurisprudencia (p. ej. STS 3.^a, Sección 7.^a, 21 febrero 2012, Rec. 306/2009) había hecho lo que otra doctrina administrativa (Res. DGRN 22 abril 2016) ha calificado de *esfuerzo de clarificación y armonización* para delimitar y distinguir con claridad en el sector público, como finalmente se hace desde la LCSP de 2017, los contratos administrativos de los contratos privados, de modo que algunas prescripciones legales solo se aplican a los contratos administrativos, como la existencia de prerrogativas y la intervención de los órganos consultivos, entre otras.

V

El contrato de este expediente es privado y no administrativo

El examen del expediente pone de manifiesto que, pese a su contenido documental, a su tramitación y a los términos de la solicitud de dictamen, el contrato cuya resolución se somete a dictamen es un contrato de naturaleza jurídica privada y no administrativa y no puede ser, legalmente, de otro modo.

Tal naturaleza privada no sólo debe afirmarse por efecto de lo dicho de manera explícita en el propio contrato, pues su Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece [Cláusula 5] que *«Este contrato se tipifica como un contrato de suministros y tiene la naturaleza jurídica indicada en el apartado B. 6) del Cuadro de Características»* y en dicho Cuadro y apartado consta que su naturaleza es *privada* mediante una clara indicación en el documento.

Pudiera pretenderse, ante esta calificación que el contrato hace de sí mismo, que de acuerdo con el principio a veces llamado de *irrelevancia del nomen iuris*, los actos y negocios jurídicos son lo que son y no lo que se diga que sean, regla básica de aplicación tanto en el Derecho privado como en el Público, que impide permitir que las partes o intervinientes en un acto, incluso los poderes públicos, contradigan los mandatos legales imperativos o los esquiven mediante la atribución de una cierta *etiqueta* o denominación, especialmente bajo el imperio de la vigente regulación de los contratos del sector público, en la que la inclusión en una u otra categoría no es accidental, sino que determina el entero régimen jurídico a que están sometidos, así como las reglas materiales y procedimentales que han de seguirse en sus actuaciones: *«Régimen jurídico aplicable a los contratos del sector público. Los contratos del sector público podrán estar sometidos a un régimen jurídico de derecho administrativo o de derecho privado»* (art. 24 LCSP).

Y en la misma Ley, art. 26.3, dice: *«Los contratos privados que celebren los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas mencionados en la letra b) del apartado primero del presente artículo, cuyo objeto esté comprendido en el ámbito de la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero de la misma, en cuanto a su preparación y adjudicación»*.

En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, y aquellas normas a las que se refiere el párrafo primero del artículo 319 en materia medioambiental, social o laboral, de condiciones especiales de ejecución, de modificación del contrato, de cesión y subcontratación, de racionalización técnica de la contratación; y la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205».

La naturaleza privada del contrato se impone así, en este expediente, de forma obligatoria e inevitable por la ley: en concreto por sus arts. 25, 26 y 27 LCSP, que con claridad establecen qué contratos son de una clase y de otra, y que atribuye [art. 26.2.b)] la condición de privados a los contratos *« (...) celebrados por entidades*

del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de Administraciones Públicas».

El Consejo de la Energía grancanario -consta en el expediente- no es una administración pública, aunque sí sea un poder adjudicador, con forma jurídica de entidad pública empresarial, por lo cual, además de los anteriores mandatos legales, debe cumplirse el del art. 81.b) de la Ley 3/2026, de 16 de junio, de cabildos insulares, que sujeta estas entidades al derecho privado, salvo para determinadas actuaciones ninguna de las cuales es la que se efectuó mediante el contrato de este expediente.

VI

La sumisión contractual a la LCSP o la condición de medio propio no alteran la naturaleza del contrato

El hecho de que las partes del contrato hayan manifestado su conformidad contractual o negocial, puramente privada y no derivada de la ley, a la aplicación de las reglas sobre los contratos administrativos de la LCSP no altera los razonamientos anteriores.

Está permitido que se incluyan contenidos contractuales adicionales a los previstos por la ley, en las condiciones y con los límites que esta fija (art. 38 LCSP); y ha sido objeto de pronunciamientos judiciales y también consultivos, no siempre coincidentes, la admisibilidad de la aceptación voluntaria y la atribución contractual de las prerrogativas administrativas a entidades ajenas a la administración pública.

Pero la cuestión acerca de si tales cláusulas contractuales privadas tienen plena validez y eficacia, y pueden cambiar la naturaleza del contrato, que pudo suscitar polémica en la doctrina consultiva en algún momento, particularmente las que permiten la resolución del contrato por decisión de una de las partes, está hoy resuelta en sentido negativo, es decir: aunque mediante pacto se adicione contenidos propios de los contratos administrativos a los contratos privados, no por ello y cualquiera que sea su validez y su alcance los contratos privados dejan de serlo ni pasan a regirse por las normas generales de los contratos administrativos -ni se revisan en su caso por la jurisdicción contencioso-administrativa- tampoco cuando así lo pretendan o admitan sus otorgantes.

Lo importante, a los efectos del presente Dictamen, es que sean o no finalmente admisibles tales cláusulas por las que los contratantes incorporan a sus acuerdos las prerrogativas de la administración que en otro caso no se tendrían -como ocurre en

el presente- no por ello cambia la condición y naturaleza jurídica del contrato, que mantiene necesariamente su condición de contrato privado, como en nuestro criterio ocurre en este caso.

Del mismo modo, tampoco se altera la naturaleza del contrato por la condición de medio propio de la administración que tenga el contratante y la encomienda del desempeño de ciertos cometidos, como parece ocurrir en este caso, visto el expediente.

Según el art. 32.7 LCSP, *«A los negocios jurídicos que los entes destinatarios del encargo celebren en ejecución del encargo recibido de conformidad con el presente artículo, se le aplicarán las siguientes reglas: a) El contrato quedará sometido a esta Ley, en los términos que sean procedentes, de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre (...)»*.

Por tanto, el contrato que el Consejo grancanario de la Energía ha celebrado con un suministrador de instalaciones de recarga no se puede considerar administrativo por el hecho de que se trate de un medio propio del Cabildo Insular ni que este haya hecho una encomienda de gestión al Consorcio.

VII

El Consejo Consultivo no puede dictaminar sobre el contrato.

Todos los razonamientos anteriores conducen a la conclusión de que el Consejo carece de competencias para formular ningún pronunciamiento sobre un contrato privado, como ha venido sosteniendo hasta la fecha en ocasiones anteriores: cuando pese a las apariencias documentales o externas, a la tramitación procedimental, a la solicitud de dictamen, las cuales en ocasiones pueden llegar a confundir, especialmente en contratos de particular simplicidad, el contrato tiene naturaleza privada, esta ha de atribuírsele a todos los efectos, entre ellos el de no requerirse la opinión del Consejo Consultivo para dictaminar sobre la procedencia y justificación de su resolución.

Así, por ejemplo, en el Dictamen 239/2023, de 1 de junio, se sostuvo la misma doctrina incluso cuando el contrato, siendo privado, se había otorgado directamente por la propia la administración:

«La calificación de la naturaleza privada determina, en todos estos contratos, que su régimen jurídico sea el que regula el art. 26 LCSP. El apartado 2 de este precepto, en su

párrafo segundo, contiene una regulación específica para estos contratos privados en cuya virtud:

«Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado».

(...) Sentado lo anterior, no está de más añadir que la propia Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo dispone, en el art. 2.b) que dicho orden jurisdiccional conoce de las cuestiones que se susciten en relación con los contratos administrativos y únicamente de “los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las Administraciones Públicas”, pero no para los efectos derivados de su ejecución o extinción. Mientras que el art. 27.2. a) y b) de la LCSP dispone que, el orden civil será el competente para resolver:

«a) Las controversias que se susciten entre las partes en relación con los efectos y extinción de los contratos privados de las entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, sean o no Administraciones Públicas, con excepción de las modificaciones contractuales citadas en las letras b) y c) del apartado anterior.

b) De las cuestiones referidas a efectos y extinción de los contratos que celebren las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores».

Finalmente, debe tenerse en cuenta la previsión del art. 9.2 de la LOPJ, que dispone que los Tribunales y Juzgados del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional.

(...) Pues bien, sentado lo anterior, los hechos que motivan la solicitud formulada por el contratista afectan a la fase de ejecución del contrato y, tal y como se aprecia en los antecedentes del presente Dictamen, derivan de la decisión adoptada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de retrasar las fechas de celebración del Carnaval 2022, por la persistencia de las restricciones derivadas de la pandemia, lo que supuso para la entidad contratista tener que afrontar distintos gastos.

Planteado en estos términos el debate y, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un contrato de servicios de naturaleza privada, aplicando al caso los razonamientos expuestos en el apartado anterior, debemos concluir que, el conocimiento de las posibles indemnizaciones que pudieran derivar de la ejecución de este contrato corresponde a la jurisdicción civil, por lo que este Consejo Consultivo no puede entrar a pronunciarse sobre las mismas.

Este Organismo consultivo ha tenido ocasión de pronunciarse en un sentido similar en el Dictamen 333/2018, de 24 de julio, emitido con ocasión de un contrato de Swap, competencia de la jurisdicción civil, en el que señalábamos:

(...) En definitiva, al resultar excluidos de la LCSP los contratos de permuta financiera de tipos de interés suscritos por el Cabildo Insular, la Administración no puede ejercer sus potestades relacionadas con la revisión de oficio, por lo que, tal y como hemos señalado en nuestro Dictamen 389/2013, el conocimiento de las posibles causas de nulidad de estos contratos, así como las cuestiones relativas a sus efectos, extinción y posibles indemnizaciones corresponde a la jurisdicción civil, por lo que este Consejo no puede entrar a pronunciarse sobre las mismas».

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de julio de 2022, en la que se razona lo siguiente:

“Esa naturaleza jurídica de contrato privado nos obliga a desestimar los motivos primero y tercero articulados en el recurso de apelación. Ya hemos dicho que el artículo 21 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2007, aplicable por la fecha el contrato, establece que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos y que igualmente corresponderá a este orden jurisdiccional el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas. Y que el orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados.

Por tanto, no quedando sujeto el contrato celebrado, en cuanto a su extinción, a las disposiciones contenidas en la Ley de Contratos del Sector Público de 2007, vigente en el momento de celebración del contrato, es evidente que a la extinción declarada por el Ayuntamiento no le resulta de aplicación los aspectos formales contemplados en la LCSP, entre los que se encontrarían recabar el oportuno dictamen del correspondiente órgano consultivo.

Lo anterior determina que esta jurisdicción contencioso-administrativa no deba pronunciarse sobre la extinción del contrato privado por el que se constituyó el derecho de superficie. Si bien, la sentencia apelada califica certeramente el contrato como privado, (...)».

La misma conclusión y pronunciamiento se contienen en el Dictamen 2/2014 de 14 enero del Consejo de Navarra, sobre un contrato celebrado en una sociedad mercantil municipal y un tercero: «Así pues, podemos concluir que nos ocupa un contrato

en el ámbito del sector público, celebrado por un ente que no tiene el carácter de Administración Pública (sino de sociedad mercantil). Por tanto, tal contrato es de naturaleza privada (es decir, no se trata de un contrato administrativo). En consecuencia, su extinción no está sujeta a las prescripciones establecidas al efecto para los contratos administrativos. Y, por ende, como quiera que no nos ocupa la extinción -mediante su resolución por incumplimiento del contratista- de un contrato administrativo, no ha lugar a que se pronuncie sobre el particular el Consejo de Navarra».

Y del mismo modo, la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en su Dictamen 102/2017, de 31 de marzo, se pronunció sobre un contrato en el que había sido disuelta una sociedad mercantil de capital íntegramente municipal y el ayuntamiento asumió directamente la posición del contratante. Incluso en ese caso la inicial naturaleza privada del contrato y su sometimiento al derecho civil y mercantil [salvo lo relativo a la preparación y adjudicación del contrato] habían de mantenerse pues, de lo contrario, se introducirían en el régimen contractual obligaciones y derechos propios de las administraciones públicas, lo que no resulta ajustado a la ley:

«93 El Ayuntamiento de Leioa pretende revisar y anular los actos correspondientes a las adjudicaciones provisional y definitiva del contrato de “Redacción del proyecto, dirección de obra, coordinación en materia de seguridad y salud y ejecución de las obras del nuevo complejo deportivo Pinosolo” a la UTE Pinosolo.

94 Ambos actos fueron adoptados por la sociedad LK, sociedad mercantil de titularidad pública, cuyo capital pertenecía en su totalidad al Ayuntamiento de Leioa.

95 En principio, tal y como hemos analizado en el apartado dedicado a analizar el procedimiento, los contratos celebrados por las sociedades mercantiles dependientes de las administraciones públicas tienen naturaleza privada ya que, al margen de su objeto y finalidad, la figura del contrato administrativo requiere que una de las partes tenga la consideración de Administración pública, en los términos establecidos por la propia ley. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 LCSP, los contratos celebrados por los entes, organismos y entidades que no reúnen la condición de administraciones públicas tienen la consideración de contratos privados.

96 Esta conclusión no debe ser alterada por el hecho de que, como consecuencia de la disolución de LK, el ayuntamiento haya asumido su posición en el contrato. Con la entrada del ayuntamiento el contrato dispondría de los elementos subjetivos y objetivos precisos para ser calificado como administrativo pero, frente a esa situación, debe prevalecer la intervención inicial de una sociedad mercantil. La entrada en el mismo del ayuntamiento se produce mediante subrogación, de donde no pueden entenderse recibidos más derechos y obligaciones que los se derivan del contrato celebrado por LK.

97 La posibilidad de considerar que la subrogación de una Administración pública en un contrato previamente celebrado por una sociedad mercantil convertiría en administrativo ese contrato, supondría el acceso de una de las partes a nuevos derechos -los propios de las prerrogativas de la Administración en materia de contratación administrativa- que no han sido contemplados en el contrato original, desvirtuándolo, al dejar en manos de una sola de las partes facultades referidas a la interpretación y el propio cumplimiento del contrato, en contra de lo dispuesto en el artículo 1256 del Código Civil (CC)».

Igualmente pueden citarse los acuerdos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Baleares de 13 de enero de 2010 «Los contratos celebrados por los entes que tienen el carácter de poder adjudicador pero no de Administración pública son contractes privados en todo caso, de acuerdo con el artículo 20 de la LCSP, y deben regirse en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la LCSP y sus disposiciones de desarrollo, y supletoriamente le son de aplicación las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. Este artículo establece también que, en cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se rigen por el derecho privado».

Y de 12 de septiembre de 2008, núm. 9/2007, adoptado durante la vigencia de la Ley 30/2007 («El artículo 2 define los contratos del sector público como aquellos contratos onerosos, sea cual sea su naturaleza jurídica, que formalicen los entes, los organismos y las entidades que se enumeran en el artículo 3, que delimita qué entes forman parte del sector público. Este artículo define los poderes adjudicadores en el apartado tercero, categoría en la que se incluyen el CTM y el SFM [Consortio de Transportes de Mallorca y Servicios Ferroviarios de Mallorca], los cuales, por tanto, son entes del sector público, en concreto son poderes adjudicadores que no tienen la consideración de administración pública").

De acuerdo con el artículo 20.1 de la LCSP, los contratos suscritos por los entes, organismos y entidades del sector público que no cumplan la condición de administraciones públicas tienen la consideración de contratos privados. En consecuencia, los contratos suscritos por el CTM y por el SFM son contratos privados. De conformidad con el apartado tercero de este artículo:

Los contratos privados se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, y aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado».

Todo lo expuesto determina, como ya se ha advertido, que este Consejo Consultivo no pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada.

C O N C L U S I Ó N

El Consejo Consultivo de Canarias carece de competencia para pronunciarse sobre la Propuesta de Resolución que ha motivado este expediente.